



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento, Hector De Jesus Baquero Yunez	01/07/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Bertilda Mendoza Cerpa	30/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Francisco Jose Otero Saenz	01/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Adolfo Vizcaino Perez	Andrea Estefania Guzman Marquez, Yicela Maria Caro Bernal	30/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cintya Paola Sandoval Acevedo	Y Otros Demandados..., Nelson Rafael Mozo Borja	30/06/2021	Auto Rechaza - No Subsanó

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200051200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Merceds Elena Mercado Gonzalez, Aura Espejo Ramos	01/07/2021	Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Parte Ejecutada
08001418902020200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Enoy Marchena Escobar Cueto, Myriam Sofiastella Echeverria Bobadilla	01/07/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 07 De Mayo De 2021
08001418902020210027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mabel Rodriguez Suarez, Wilfrido Caceres Maestre	01/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nelly Del Carme Lora Medina, Manuel Muñoz Quintero	01/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marvel Luz Castro Gutierrez	01/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Armando Manuel Buzon Arrieta	30/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Armando Manuel Buzon Arrieta	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Pola Maria Puello Goenaga	30/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Pola Maria Puello Goenaga	30/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Luis Rafael Mendoza Severiche	01/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Liliana Rozo Pinzon , Sin Otro Demnaddao	30/06/2021	Auto Decide - Reitera La Orden De Enviar El Presente Proceso A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De La Ciudad
08001418902020190045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Residencial Lago Mar	Tony Chain Y Cia En C	01/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Roberto Luis Melendez Sarmiento	01/07/2021	Auto Niega - Terminación Del Proceso
08001418902020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Maria Hernandez Garay	01/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Maria Hernandez Garay	01/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Sebal Logistic S.A.S	Henryr Jair Meriño Rojas	01/07/2021	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Sebal Logistic S.A.S	Henry Jair Meriño Rojas	01/07/2021	Auto Decide - Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902020200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leonardo Alex Zarate Sandoval	01/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Merelis Doraines Carmona Guerra	01/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Orlando Rafael Sanchez Perez, Carmelo Baena Varon	01/07/2021	Auto Decide - Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020200001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Enrique Gutierrez Perez	Meraldo Antonio Carrillo Gonzalez	30/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligacion
08001405302920180085600	Procesos Ejecutivos	Aura Milena Pautt Lopez	Astrid Alvarez Camargo, Johanna Patricia Palacio Alvarez	30/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 100 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180050800	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Wendy Maria Garcia Meza, Melany Sugey Marriaga Marin	01/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920190017500	Procesos Ejecutivos	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Milena Piñeres De La Hoz	01/07/2021	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Endoso En Procuración Conferido Al Dr. Jaime Hernández Figueroa Y Reconoce Personería Jurídica Al Dr. Wilfred Melo Flórez
08001405302920190005500	Procesos Ejecutivos	Ruth Mery Vasquez Quintero	Geovany Sierra Duarte	01/07/2021	Auto Decide - Remueve Y Designa Como Nuevo Curador Adlitem A La Dra. Liliana Margarita Castro Mugno
08001418902020210035800	Verbales De Minima Cuantia	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Mape Y Gama Ingenieria S.A.S.	01/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

265b5003-0c55-49f1-8e78-8156d7c3dca3



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00019 00
Demandante: William Enrique Gutiérrez Pérez C.C 8.774.949
Demandado: Meraldo Antonio Carrillo González C.C 8.773.393

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada con facultades para recibir del demandante, en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud de terminación fue enviada desde el correo electrónico que la abogada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00019 00, promovido por William Enrique Gutiérrez Pérez, identificado con C.C 8.774.949, mediante apoderada judicial, contra Meraldo Antonio Carrillo González, identificado con C.C 8773393.
 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
 - 4.- Sin costas.
 - 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00019 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11efb2151d2fc8acfb91c0026f2c39719670147ebcf5a04ddec2c5292f1f693
Documento generado en 01/07/2021 01:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2019-00536-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL SANCHEZ PEREZ - C.C 8.507. 561 y CARMELO BAENA RODRIGUEZ - C.C 9.043.462

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 01 de julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a los demandados mediante la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S al correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co. No obstante, este Despacho advierte que, la dirección electrónica no fue informada al juez como correspondiente a quienes deban ser notificados, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

En armonía con la anterior disposición, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, de la constancia de comunicación enviada a los ejecutados y aportada al expediente, se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado. Asimismo, la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo obtuvo el canal digital y/o correo

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





electrónico para efectos de notificación de los demandados y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados deben agotarse las respectivas notificaciones acreditando haber dado cumplimiento a lo mandado por las normas transcritas

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100.
Barranquilla 02/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a19d2f7e5483403b404218ac18de8ff42eee86cef6af3222068511bf126846

Documento generado en 01/07/2021 07:16:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00332-00
DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS - C.C 1.129.514.330
DEMANDADO: MERELIS DORAINES CARMONA GUERRA - C.C 1.047.042.330

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 21 de junio de 2021 notificado por Estado No. 93 de martes, 22 de junio De 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 100 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33074adde64cf9278ed33ba3be1926ca18f1cb599c4aa375915a3c2852088bb5

Documento generado en 01/07/2021 07:15:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189020-2020-00390-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit 890.903.937-0
DEMANDADOS: LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, C.C N° 72.019.117

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, identificado con C.C N° 72.019.117, se encuentra notificado por aviso el día 13/05/2021, del mandamiento de pago de fecha 21/10/2020 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado LEONARDO ALEX ZARATE SANDOVAL, C.C N° 72.019.117, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.712.900
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 100 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474383658ee77b835361eac7c13b05d1409fe6c863b2c79d2aedb39d491a84f**
Documento generado en 01/07/2021 07:16:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902020-00363-00-00

DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS ESMERAL JARAMILLO, C.C. No. 1.045.698.830

DEMANDADOS: INVERSIONES SEBAL LOGISTIC S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. No. 901.237.730-5 Y HENRY JAIR MARIÑO ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.129.576.611

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado HENRY JAIR MARIÑO ROJA decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre la medida de embargo del inmueble de propiedad del demandado decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2020 y comunicada mediante oficio N° 1018-2020-00363. Por tal motivo, este Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la finalidad de que sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha de 09 de noviembre de 2019 y comunicada el día 11 de noviembre de 2020, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva esta.

Segundo: Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy 02/07/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed24c7dfa6101cb2422bbb279922c98157b9eb0786398be868513145a11ee452



Documento generado en 01/07/2021 01:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00363-00-00

DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS ESMERAL JARAMILLO, C.C. No. 1.045.698.830

DEMANDADOS: INVERSIONES SEBAL LOGISTIC S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. No. 901.237.730-5 Y HENRY JAIR MARIÑO ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.129.576.611

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a los demandados mediante la empresa de mensajería CERTIMAIL al correo electrónico adarodrigueza@hotmail.com No obstante, este Despacho advierte que, la dirección electrónica no fue informada al juez como correspondiente al señor HENRY JAIR MARIÑO ROJAS, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

En armonía con la anterior disposición, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo obtuvo el canal digital y/o correo electrónico para efectos de notificación del demandado HENRY JAIR MARIÑO ROJAS y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes, pues se observa



que es la misma parte ejecutante quien en el libelo manifestó desconocer el correo electrónico del señor MARIÑO ROJAS.

Asimismo, se vislumbra en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física CALLE 37 N° 46 - 90 Oficina 301 para efectos de notificación del señor MARIÑO ROJAS. Así pues, en aras de garantizar el debido proceso del demandado deben agotarse las respectivas notificaciones en la dirección física informada al Despacho o en su defecto allegar las evidencias correspondientes que acrediten algún otro medio o canal digital de notificación.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c63a606b0e2b8b453572fa3ac65da44bca59e065eb6f68ee52347df30110db69

Documento generado en 01/07/2021 01:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00277-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY y MARLON AUGUSTO MORALES CARCAMO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 64921826, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY, identificada con C.C 64.921.826 y MARLON AUGUSTO MORALES CARCAMO, identificado con C.C 8.566.973; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO M/L* (\$3.113.583,81) por concepto de capital contenido en el pagaré N°64921826.
- Por la suma de *CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L* (\$124.990,10) por concepto de intereses remuneratorios.
- Por la suma de *TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L* (\$319.708,75) por concepto de intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 100 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450033891418604cb3ea84e8474b5a2087ee91d5f0522c3382e70ed4c3a4413e

Documento generado en 01/07/2021 07:16:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00358-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificado con NIT. 860.037.013-6.

DEMANDADO: MAPE & GAMA INGIENERIA SAS HOY SOLUCIONES DE INGIENERIA TRANSITO TRANSPORTE SAS identificado con NIT 900.040.266-8, FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL DEL TALENTO HUMANO FUNSOINTAH identificado con NIT 900.767.912-9 y HEC CONSTRUCCIONES SAS HOY EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCION ESERCON SAS identificado con NIT 900.729.239-8.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. No se aportó el poder, como tampoco la escritura pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2018, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 6 de diciembre de 2018; documentos en los que la parte demandante le otorga a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO autorización para poder ejercer en su representación, dentro del presente proceso, tal como lo estipula el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Decreto 806-2020.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-, tal como lo exige el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6635bd586f4c79984551624b7e15f9a72b8bf088a344ed7f75c24a8d07db4a04
Documento generado en 01/07/2021 01:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014053029-2019-00055-00

DEMANDANTE: RUTH VASQUEZ QUINTERO - C.C 32.724.517

DEMANDADO: GIOVANNY SIERRA DUARTE - C.C 72.189.459 y YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO - C.C 72.343.490

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario designar nuevo curador ad litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 se designó como curador ad litem al Dr. GLEYNER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C. 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S.J del demandado YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C. 72.343.490, para que se notificara del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. No obstante, vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que el curador ad litem, presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, en tanto que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la misma, esto es, 31 de mayo de 2021, por lo que los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 1 de Junio de 2021 y el escrito de contestación se presentó el 21 de Junio de 2021, cuando el término de traslado de la demanda había vencido el 16 de Junio de 2021. Por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso al demandado, se procederá a remover al auxiliar de justicia designado para en su lugar designar a quien sigue en turno en la lista de curadores ad-litem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: REMOVER del nombramiento de Curador ad-litem al Dr. GLEYNER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C. 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S de la J, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DESIGNAR a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con C.C 39.092.335 y T.P 77.164, como curadora ad-litem del demandado YOHAN ENRIQUE CASTRO GARIZÁBALO, identificado con C.C. 72.343.490, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019. La curadora ad-litem puede ser notificada en la dirección electrónica: lilicasmugno@hotmail.com y ubicado en la Calle 85#64c-30 apto 2A la fontana Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3166182348, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele en tal sentido.



Tercero: Señalar como gastos del curador ad-Litem, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$250.000.oo.) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94413c9463fac7a7ded619d705380d5ba48a48725bc742e905a49eb674f18e94

Documento generado en 01/07/2021 01:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014053029-2019-00175-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO - C.C 7.459.908
DEMANDADO: MILENA PIÑERES DE LA HOZ - C.C 32.790.526

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante presenta renuncia al endoso y la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 10 de junio de 2021, se observa que el Dr. JAIME HERNANDEZ FIGUEROA, identificado con C.C 7.482.672 y T.P 86.110 del C.S.J, presenta renuncia al endoso en procuración a él conferido dentro del presente proceso, la cual se aceptará, de conformidad con lo señalado en el art. 76 del C.G.P.

De la misma manera, se aprecia que la parte demandante mediante memorial allegado al Juzgado el día 16 de junio de 2021, otorga poder al Dr. WILFRED MELO FLOREZ, identificado con C. C. 84.093.877 y T. P. 333.647 del C.S.J, por lo que se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia al endoso en procuración conferido al Dr. JAIME HERNANDEZ FIGUEROA, identificado con C.C 7.482.672 y T.P 86.110 del C.S.J.

Segundo: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Dr. WILFRED MELO FLOREZ, identificado con C. C. 84.093.877 y T. P. 333.647 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100.</p> <p>Barranquilla, 02/07/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: **40ba0509cbebd52e1c283e0ea2fba1b0d822ba4fd162a98d9a18f017c7be2324**

Documento generado en 01/07/2021 01:57:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 080014053029-2018-00508-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - NIT. 890.203.088-9

DEMANDADOS: WENDY MARIA GARCÍA MEZA, identificada con C.C. N° 1.143.439.301 y MELANY SUGEY MARRIAGA MARIN, identificada con C.C. 1.042.453.076

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 01 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018 se profirió mandamiento de pago en contra de MELANY SUGEY MARRIAGA MARIN, identificada con C.C. 1.042.453.076 y WENDY MARIA GARCÍA MEZA, identificada con C.C. N° 1.143.439.301. La señora MELANY SUGEY MARRIAGA MARÍN, se notificó personalmente el día 1 de noviembre de 2019, quien dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito. Asimismo, la señora WENDY MARIA GARCÍA MEZA, quedó notificada el día 10 de septiembre de 2020, a través de curador ad litem, Dra. ANA ALCIRA ARMENTA RANGEL, quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de MELANY SUGEY MARRIAGA MARIN, identificada con C.C. 1.042.453.076 y WENDY MARIA GARCÍA MEZA, identificada con C.C. N° 1.143.439.301, quienes quedaron notificadas desde 1 de noviembre de 2019 y 10 de septiembre de 2020, respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2018, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$397.641).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 100 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a251760f4ddbdf29589622890f0232c623f31ac117cef2790792771381efb5f6

Documento generado en 01/07/2021 07:15:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018 856
Proceso Ejecutivo
Demandante: Aura Milena Paut López
Demandado: Johana Palacio Álvarez y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/05/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	280.000,00
Póliza	0,00
Notificación	21.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 301.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc1bd293a5e4f64b0843d2d22ece0b7020ddb3ed6269d74e8c818fefe414258
Documento generado en 01/07/2021 01:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00306-00

DEMANDANTE: CINTYA PAOLA SANDOVAL ACEVEDO identificada con C.C. 1.129.521.883.

DEMANDADO: NELSON RAFAEL MOZO BORJA identificado con C.C. No. 1.082.964.174, RAFAEL ANTONIO LOPEZ ARIAS identificado con C.C. No. 7.477.354, y YAIR ALFONSO MOZO BORJA identificado con C.C. No. 9.878.002.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 18 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44384b729f01a09358fdfe3a61e697afe80b04b8c7aef3af0d3ae97d61172212
Documento generado en 01/07/2021 01:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 509
Proceso Ejecutivo
Demandante: Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez
Demandado: Andrea Estefanía Guzmán Márquez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 04/06/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	390.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 390.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5a859732f5b27f7802dfc2e7e73bc44851f47280c42a53fb03ead8f88719b8
Documento generado en 01/07/2021 01:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00061-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ OTERO SAENZ - C.C 1.102.857.697

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JOSÉ OTERO SAENZ, identificado con C.C 1.102.857.697, quedando notificado el 3 de junio de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica del demandado conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado al demandado FRANCISCO JOSÉ OTERO SAENZ, identificado con C.C 1.102.857.697, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO JOSÉ OTERO SAENZ, identificado con C.C 1.102.857.697, quien quedó notificado el 3 de junio de 2021 del



mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (1'974.384).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb47b72fabd6b929e729e4e581199fbc4be67e369014f180a658bc2299b644fe

Documento generado en 01/07/2021 01:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 46
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Bertilda Mendoza Cerpa

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/06/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.079.805,00
Póliza	0,00
Notificación	7.200,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.087.005,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93de32afc719060994cbcd29838701ec9b50316ed6920202a7d2936c15febae
Documento generado en 01/07/2021 01:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00465-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: HÉCTOR BAQUERO YUNEZ - C.C 72.126.411

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer
Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al despacho constancias de las notificaciones enviadas al demandado HÉCTOR BAQUERO YUNEZ, identificado con C.C 72.126.411, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G del P, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución, no obstante, al revisar la comunicación de la notificación por aviso incorporada al expediente y enviada a la ejecutada, se avizora que no se cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia del mandamiento de pago de fecha 25 de Octubre de 2019.

“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Por lo anterior, la notificación por aviso aportada no podrá ser tenidas en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado; es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane el yerro anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b7380d1d40811eae6e5e9f10546cb6b55bd575793e3b8e28dbfec0657568b**

Documento generado en 01/07/2021 01:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00542 00

Demandante: Fondeargos

Demandado: Roberto Luis Meléndez Sarmiento

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, quien no tiene facultades para recibir, pidió la terminación del proceso por pato total de la obligación. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención tanto al memorial que antecede, como a la nota secretarial, el despacho no terminará el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP. En efecto, esa disposición normativa ordena que el escrito que solicite la terminación debe provenir del apoderado judicial con facultades expresas para recibir, lo que no acontece en este asunto. Observado el folio 16 del archivo *01Expediente* del expediente digital, contentivo del poder otorgado por la parte ejecutante, se constata que el apoderado no cuenta con la facultad para recibir.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Niégrese la terminación del proceso, conforme con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa2067660f54a00c0a72d238ae94570322c202650178e12e211e13d3424e41f8
Documento generado en 01/07/2021 07:15:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 457
Proceso Ejecutivo
Demandante: Edificio Lago Mar
Demandado: Inversiones Tony Chaín y Cía.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/06/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	405.853,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 405.853,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ad4a054b3f9e00520fcabe1786c54c350db4dddfef8fbd2d96969fd393d4b1a](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 01/07/2021 01:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00502 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Edificio Santa Bárbara
Demandado: Liliana Rozo Pinzón

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Mediante esta decisión reitero la orden de enviar el presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de la ciudad. Ello debido a que el expediente se encuentra en esa etapa procesal en tanto las decisiones de seguir adelante la ejecución y de aprobar la liquidación de costas se encuentran en firmas.

Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c31f8055b5fbb6994552540b99c3c35486920a96a4e3fe4bb5924bd555ef49e
Documento generado en 01/07/2021 01:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00297-00

DEMANDANTE: COOUNION - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MENDOZA SEVERICHE - C.C.3.995.592 y ROYNAN ENRIQUE ESCOLAR SANTA MARIA - C.C 72.233.363

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de LUIS RAFAEL MENDOZA SEVERICHE, identificado con C.C.3.995.592 y ROYNAN ENRIQUE ESCOLAR SANTA MARIA, identificado con C.C 72.233.363. El señor LUIS RAFAEL MENDOZA SEVERICHE quedó notificado el 22 de octubre de 2020 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a su dirección electrónica y el señor ROYNAN ENRIQUE ESCOLAR SANTAMARÍA quedó notificado el 24 de febrero de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a su dirección física, conforme a las certificaciones de la empresa de mensajería allegadas al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificados a LUIS RAFAEL MENDOZA SEVERICHE, identificado con C.C.3.995.592 y ROYNAN ENRIQUE ESCOLAR SANTA MARIA, identificado con C.C 72.233.363, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS RAFAEL MENDOZA SEVERICHE, identificado con C.C.3.995.592 y ROYNAN ENRIQUE ESCOLAR SANTA MARIA, identificado con C.C 72.233.363. quienes quedaron notificados personalmente desde el 22 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$925.500).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e02fcdedca3456baf01b9dd796f9a243675ecedb9e2d73c50b77dc0da64b9b6

Documento generado en 01/07/2021 01:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00351-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADO: PUELLO GOENAGA POLA MARIA identificada con C.C. 36.550.255 y GUERRERO PAVAJEAU LUIS JORGE identificado con C.C. 12.528.215.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5, en contra de PUELLO GOENAGA POLA MARIA identificada con C.C. 36.550.255 y GUERRERO PAVAJEAU LUIS JORGE identificado con C.C. 12.528.215, por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.1 el día 31/03/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 125.000, liquidados a partir del día 1/03/2016 hasta el día 31/03/2016, CAPITAL \$83.333, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2016.
2. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.2 el día 30/04/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 122.916, liquidados a partir del día 1/04/2016 hasta el día 30/04/2016, CAPITAL \$85.417, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2016.
3. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.3 el día 31/05/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 120.833, liquidados a partir del día 1/05/2016 hasta el día 31/05/2016, CAPITAL \$87.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2016.
4. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.4 el día 30/06/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 118.750, liquidados a partir



del día 1/06/2016 hasta el día 30/06/2016, CAPITAL \$89.583, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2016.

5. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.5 el día 31/07/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 116.666, liquidados a partir del día 1/07/2016 hasta el día 31/07/2016, CAPITAL \$91.667, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2016.

6. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.6 el día 31/08/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 114.583, liquidados a partir del día 1/08/2016 hasta el día 31/08/2016, CAPITAL \$93.750, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2016.

7. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.7 el día 30/09/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 112.500, liquidados a partir del día 1/09/2016 hasta el día 30/09/2016, CAPITAL \$95.833, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2016.

8. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.8 el día 31/10/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 110.416, liquidados a partir del día 1/10/2016 hasta el día 31/10/2016, CAPITAL \$97.917, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2016.

9. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.9 el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 108.333, liquidados a partir del día 1/11/2016 hasta el día 30/11/2016, CAPITAL \$100.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2016.

10. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.10 el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 106.250, liquidados a partir del día 1/12/2016 hasta el día 31/12/2016, CAPITAL \$102.083, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2017.

11. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.11 el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 104.167, liquidados a partir del día 1/01/2017 hasta el día 31/01/2017, CAPITAL \$104.167, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2017.

12. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.12 el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 102.083, liquidados a partir del día 1/02/2017 hasta el día 28/02/2017, CAPITAL \$106.250, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2017.

13. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.13 el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 100.000, liquidados a partir del día 1/03/2017 hasta el día 31/03/2017, CAPITAL \$108.333, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2017.

14. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.14 el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 97.917, liquidados a partir del día 1/04/2017 hasta el día 30/04/2017, CAPITAL \$110.416, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2017.

15. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.15 el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 95.833, liquidados a partir del día 1/05/2017 hasta el día 31/05/2017, CAPITAL \$112.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2017.

16. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.16 el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 93.750, liquidados a



partir del día 1/06/2017 hasta el día 30/06/2017, CAPITAL \$114.583, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2017.

17. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.17 el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$91.667, liquidados a partir del día 1/07/2017 hasta el día 31/07/2017, CAPITAL \$116.666, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2017.

18. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.18 el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$89.583, liquidados a partir del día 1/08/2017 hasta el día 31/08/2017, CAPITAL \$118.750, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2017.

19. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.19 el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$87.500, liquidados a partir del día 1/09/2017 hasta el día 30/09/2017, CAPITAL \$120.833, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2017.

20. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.20 el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$85.417, liquidados a partir del día 1/10/2017 hasta el día 31/10/2017, CAPITAL \$122.916, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2017.

21. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.21 el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$83.333, liquidados a partir del día 1/11/2017 hasta el día 30/11/2017, CAPITAL \$125.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2017.

22. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.22 el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$81.250, liquidados a partir del día 1/12/2017 hasta el día 31/12/2017, CAPITAL \$127.083, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2018.

23. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.23 el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$79.167, liquidados a partir del día 1/01/2018 hasta el día 31/01/2018, CAPITAL \$129.166, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2018.

24. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.24 el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$77.083, liquidados a partir del día 1/02/2018 hasta el día 28/02/2018, CAPITAL \$131.250, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2018.

25. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.25 el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$75.000, liquidados a partir del día 1/03/2018 hasta el día 31/03/2018, CAPITAL \$133.333, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2018.

26. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.26 el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$72.917, liquidados a partir del día 1/04/2018 hasta el día 30/04/2018, CAPITAL \$135.416, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2018.

27. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.27 el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$70.833, liquidados a partir del día 1/05/2018 hasta el día 31/05/2018, CAPITAL \$137.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2018.

28. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.28 el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$68.750, liquidados a



partir del día 1/06/2018 hasta el día 30/06/2018, CAPITAL \$139.583, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2018.

29. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.29 el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 66.667, liquidados a partir del día 1/07/2018 hasta el día 31/07/2018, CAPITAL \$141.666, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2018.

30. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.30 el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 64.583, liquidados a partir del día 1/08/2018 hasta el día 31/08/2018, CAPITAL \$143.750, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2018.

31. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.31 el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 62.500, liquidados a partir del día 1/09/2018 hasta el día 30/09/2018, CAPITAL \$145.833, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2018.

32. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.32 el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 60.417, liquidados a partir del día 1/10/2018 hasta el día 31/10/2018, CAPITAL \$147.916, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2018.

33. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.33 el día 30/11/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 58.333, liquidados a partir del día 1/11/2018 hasta el día 30/11/2018, CAPITAL \$150.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2018.

34. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.34 el día 31/12/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 56.250, liquidados a partir del día 1/12/2018 hasta el día 31/12/2018, CAPITAL \$152.083, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2019.

35. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.35 el día 31/01/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 54.167, liquidados a partir del día 1/01/2019 hasta el día 31/01/2019, CAPITAL \$154.166, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2019.

36. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.36 el día 28/02/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 52.083, liquidados a partir del día 1/02/2019 hasta el día 28/02/2019, CAPITAL \$156.250, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2019.

37. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.37 el día 31/03/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 50.000, liquidados a partir del día 1/03/2019 hasta el día 31/03/2019, CAPITAL \$158.333, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2019.

38. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.38 el día 30/04/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 47.917, liquidados a partir del día 1/04/2019 hasta el día 30/04/2019, CAPITAL \$160.416, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2019.

39. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.39 el día 31/05/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 45.833, liquidados a partir del día 1/05/2019 hasta el día 31/05/2019, CAPITAL \$162.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2019.

40. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.40 el día 30/06/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 43.750, liquidados a



partir del día 1/06/2019 hasta el día 30/06/2019, CAPITAL \$1 64.583, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2019.

41. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.41 el día 31/07/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 41.667, liquidados a partir del día 1/07/2019 hasta el día 31/07/2019, CAPITAL \$1 66.666, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2019.

42. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.42 el día 31/08/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 39.583, liquidados a partir del día 1/08/2019 hasta el día 31/08/2019, CAPITAL \$1 68.750, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2019.

43. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.43 el día 30/09/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 37.500, liquidados a partir del día 1/09/2019 hasta el día 30/09/2019, CAPITAL \$1 70.833, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2019.

44. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.44 el día 31/10/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 35.417, liquidados a partir del día 1/10/2019 hasta el día 31/10/2019, CAPITAL \$1 72.916, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2019.

45. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.45 el día 30/11/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 33.333, liquidados a partir del día 1/11/2019 hasta el día 30/11/2019, CAPITAL \$1 75.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2019.

46. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.46 el día 31/12/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 31.250, liquidados a partir del día 1/12/2019 hasta el día 31/12/2019, CAPITAL \$1 77.083, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2020.

47. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.47 el día 31/01/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 29.167, liquidados a partir del día 1/01/2020 hasta el día 31/01/2020, CAPITAL \$1 79.166, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2020.

48. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.48 el día 29/02/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 27.083, liquidados a partir del día 1/02/2020 hasta el día 29/02/2020, CAPITAL \$1 81.250, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2020.

49. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.49 el día 31/03/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 25.000, liquidados a partir del día 1/03/2020 hasta el día 31/03/2020, CAPITAL \$1 83.333, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2020.

50. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.50 el día 30/04/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 22.917, liquidados a partir del día 1/04/2020 hasta el día 30/04/2020, CAPITAL \$1 85.416, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2020.

51. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.51 el día 31/05/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 20.833, liquidados a partir del día 1/05/2020 hasta el día 31/05/2020, CAPITAL \$1 87.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2020.

52. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.52 el día 30/06/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 18.750, liquidados a



partir del día 1/06/2020 hasta el día 30/06/2020, CAPITAL \$189.583, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2020.

53. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.53 el día 31/07/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 16.667, liquidados a partir del día 1/07/2020 hasta el día 31/07/2020, CAPITAL \$191.666, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2020.

54. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.54 el día 31/08/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 14.583, liquidados a partir del día 1/08/2020 hasta el día 31/08/2020, CAPITAL \$193.750, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2020.

55. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.55 el día 30/09/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.500, liquidados a partir del día 1/09/2020 hasta el día 30/09/2020, CAPITAL \$195.833, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2020.

56. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.56 el día 31/10/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 10.417, liquidados a partir del día 1/10/2020 hasta el día 31/10/2020, CAPITAL \$197.916, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2020.

57. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.57 el día 30/11/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 8.333, liquidados a partir del día 1/11/2020 hasta el día 30/11/2020, CAPITAL \$200.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2020.

58. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.58 el día 31/12/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 6.250, liquidados a partir del día 1/12/2020 hasta el día 31/12/2020, CAPITAL \$202.083, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2021.

59. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.59 el día 31/01/2021 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 4.167, liquidados a partir del día 1/01/2021 hasta el día 31/01/2021, CAPITAL \$204.166, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2021.

60. Por valor de \$208.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.60 el día 28/02/2021 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 2.083, liquidados a partir del día 1/02/2021 hasta el día 28/02/2021, CAPITAL \$206.250, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2021.

- Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota vencida hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr(a). JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd19ca709b72817df5cdc27480ffc57010fc785e97d93682fc542ba755185960

Documento generado en 01/07/2021 01:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00353-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADO: BUZON ARRIETA ARMANDO identificado con CC. 8.685.396 y CERA GONZALEZ DANIEL FARID identificado con CC. 12.627.160.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 30 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5, en contra de BUZON ARRIETA ARMANDO identificado con CC. 8.685.396 y CERA GONZALEZ DANIEL FARID identificado con CC. 12.627.160, por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.1el día30/06/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 184.800, liquidados a partir del día 1/06/2016hasta el día 30/06/2016, CAPITAL\$255.200, constituyéndose en mora a partir del día1/07/2016.
2. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.2el día31/07/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 180.400, liquidados a partir del día 1/07/2016hasta el día 31/07/2016, CAPITAL\$259.600, constituyéndose en mora a partir del día1/08/2016.
3. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.3el día31/08/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 176.000, liquidados a partir del día 1/08/2016hasta el día 31/08/2016, CAPITAL\$264.000, constituyéndose en mora a partir del día1/09/2016.
4. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.4el día30/09/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 171.600, liquidados a partir del día 1/09/2016hasta el día 30/09/2016, CAPITAL\$268.400, constituyéndose en mora a partir del día1/10/2016.
5. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.5el día31/10/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 167.200, liquidados a partir del día 1/10/2016hasta el día 31/10/2016, CAPITAL\$272.800, constituyéndose en mora a partir del día1/11/2016.



6. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.6 el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 162.800, liquidados a partir del día 1/11/2016 hasta el día 30/11/2016, CAPITAL \$277.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2016.
7. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.7 el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 158.400, liquidados a partir del día 1/12/2016 hasta el día 31/12/2016, CAPITAL \$281.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2017.
8. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.8 el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 154.000, liquidados a partir del día 1/01/2017 hasta el día 31/01/2017, CAPITAL \$286.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2017.
9. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.9 el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 149.600, liquidados a partir del día 1/02/2017 hasta el día 28/02/2017, CAPITAL \$290.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2017.
10. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.10 el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 145.200, liquidados a partir del día 1/03/2017 hasta el día 31/03/2017, CAPITAL \$294.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2017.
11. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.11 el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 140.800, liquidados a partir del día 1/04/2017 hasta el día 30/04/2017, CAPITAL \$299.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2017.
12. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.12 el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 136.400, liquidados a partir del día 1/05/2017 hasta el día 31/05/2017, CAPITAL \$303.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2017.
13. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.13 el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 132.000, liquidados a partir del día 1/06/2017 hasta el día 30/06/2017, CAPITAL \$308.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2017.
14. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.14 el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 127.600, liquidados a partir del día 1/07/2017 hasta el día 31/07/2017, CAPITAL \$312.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2017.
15. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.15 el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 123.200, liquidados a partir del día 1/08/2017 hasta el día 31/08/2017, CAPITAL \$316.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2017.
16. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.16 el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 118.800, liquidados a partir del día 1/09/2017 hasta el día 30/09/2017, CAPITAL \$321.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2017.
17. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.17 el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 114.400, liquidados a partir del día 1/10/2017 hasta el día 31/10/2017, CAPITAL \$325.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2017.



18. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.18 el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 110.000, liquidados a partir del día 1/11/2017 hasta el día 30/11/2017, CAPITAL \$330.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2017.
19. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.19 el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 105.600, liquidados a partir del día 1/12/2017 hasta el día 31/12/2017, CAPITAL \$334.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2018.
20. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.20 el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 101.200, liquidados a partir del día 1/01/2018 hasta el día 31/01/2018, CAPITAL \$338.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2018.
21. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.21 el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 96.800, liquidados a partir del día 1/02/2018 hasta el día 28/02/2018, CAPITAL \$343.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2018.
22. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.22 el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 92.400, liquidados a partir del día 1/03/2018 hasta el día 31/03/2018, CAPITAL \$347.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2018.
23. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.23 el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 88.000, liquidados a partir del día 1/04/2018 hasta el día 30/04/2018, CAPITAL \$352.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2018.
24. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.24 el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 83.600, liquidados a partir del día 1/05/2018 hasta el día 31/05/2018, CAPITAL \$356.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2018.
25. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.25 el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 79.200, liquidados a partir del día 1/06/2018 hasta el día 30/06/2018, CAPITAL \$360.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2018.
26. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.26 el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 74.800, liquidados a partir del día 1/07/2018 hasta el día 31/07/2018, CAPITAL \$365.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2018.
27. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.27 el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 70.400, liquidados a partir del día 1/08/2018 hasta el día 31/08/2018, CAPITAL \$369.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2018.
28. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.28 el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 66.000, liquidados a partir del día 1/09/2018 hasta el día 30/09/2018, CAPITAL \$374.000, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2018.
29. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.29 el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 61.600, liquidados a partir del día 1/10/2018 hasta el día 31/10/2018, CAPITAL \$378.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2018.



30. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.30el día30/11/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 57.200, liquidados a partir del día 1/11/2018hasta el día 30/11/2018, CAPITAL\$382.800, constituyéndose en mora a partir del día1/12/2018.
31. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.31el día31/12/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 52.800, liquidados a partir del día 1/12/2018hasta el día 31/12/2018, CAPITAL\$387.200, constituyéndose en mora a partir del día1/01/2019.
32. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.32el día31/01/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 48.400, liquidados a partir del día 1/01/2019hasta el día 31/01/2019, CAPITAL\$391.600, constituyéndose en mora a partir del día1/02/2019.
33. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.33el día28/02/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 44.000, liquidados a partir del día 1/02/2019hasta el día 28/02/2019, CAPITAL\$396.000, constituyéndose en mora a partir del día1/03/2019.
34. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.34el día31/03/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 39.600, liquidados a partir del día 1/03/2019hasta el día 31/03/2019, CAPITAL\$400.400, constituyéndose en mora a partir del día1/04/2019.
35. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.35el día30/04/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 35.200, liquidados a partir del día 1/04/2019hasta el día 30/04/2019, CAPITAL\$404.800, constituyéndose en mora a partir del día1/05/2019.
36. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.36el día31/05/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 30.800, liquidados a partir del día 1/05/2019hasta el día 31/05/2019, CAPITAL\$409.200, constituyéndose en mora a partir del día1/06/2019.
37. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.37el día30/06/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 26.400, liquidados a partir del día 1/06/2019hasta el día 30/06/2019, CAPITAL\$413.600, constituyéndose en mora a partir del día1/07/2019.
38. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.38el día31/07/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 22.000, liquidados a partir del día 1/07/2019hasta el día 31/07/2019, CAPITAL\$418.000, constituyéndose en mora a partir del día1/08/2019.
39. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.39el día31/08/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 17.600, liquidados a partir del día 1/08/2019hasta el día 31/08/2019, CAPITAL\$422.400, constituyéndose en mora a partir del día1/09/2019.
40. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.40el día30/09/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 13.200, liquidados a partir del día 1/09/2019hasta el día 30/09/2019, CAPITAL\$426.800, constituyéndose en mora a partir del día1/10/2019.
41. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.41el día31/10/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 8.800, liquidados a partir del día 1/10/2019hasta el día 31/10/2019, CAPITAL\$431.200, constituyéndose en mora a partir del día1/11/2019.
42. Por valor de \$440.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.42el día30/11/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 4.400, liquidados a partir del día 1/11/2019hasta el día 30/11/2019, CAPITAL\$435.600, constituyéndose en mora a partir del día1/12/2019.

- Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota vencida hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera



- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr(a). JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 100, hoy
02/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bcd325cd9d33abca8269f7988926a5f21441513f43002528e25243885e8db5f

Documento generado en 01/07/2021 01:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00535-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. SIGLA: COOPHUMANA, CON NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada C.C No 32.713.610

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 01 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada C.C No 32.713.610, quedando notificada el 3 de mayo de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica de la demandada conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada C.C No 32.713.610, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de MARVEL LUZ CASTRO GUTIERREZ, identificada C.C No 32.713.610, quien quedó notificada el 3 de mayo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'612.775).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 100 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d56220b54a671f669be443943e746ec362bcc5c0c00fd5228811d037e1d443

Documento generado en 01/07/2021 07:15:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00275-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN LORA MEDINA y MANUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 22 de junio de 2021, notificado por estado No. 94 del día 23 de junio del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c84013fbabea40823bdc0dec5dc956a7446fc8efcb3eabc702a92f7db78205

Documento generado en 01/07/2021 07:15:43 p. m.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00273-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MABEL RODRIGUEZ SUAREZ y WILFRIDO CACERES MAESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 22 de junio de 2021, notificado por estado No. 94 del día 23 de junio del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 100 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45affdf31c3e6d0528e9c5fdad50acf311cb733b66246b6b11dedb59b9825712
Documento generado en 01/07/2021 07:15:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00520-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS - NIT. 900.198.142-2

DEMANDADOS: ENOY MARCHENA ESCOBAR - C.C 3.759.034 y MYRIAM ECHEVERRÍA BOBADILLA - C.C 20.484.995

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 notificado por estado N°67 de fecha 10 de mayo de 2021 este Despacho decidió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados, conforme a las consideraciones expuestas en dicho proveído.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de emplazamiento y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 100, hoy 02/07/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a4e1318b9654ae9af38fdb3ff712d768f2b8940da25a738ce0f098d1f9015

Documento generado en 01/07/2021 01:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicación 080014189020 2020 00512 00
Demandante: Cooperativa Coocrediangulo
Demandado: Aura Isabel Ramos Espejo
Mercedes Helena Mercado González

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada pidió notificarse por conducta concluyente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El 26/04/2021 la parte demandada allegó memorial con autenticación ante notario en que pide que se la tenga por notificada por conducta concluyente porque conoce el contenido del mandamiento de pago dictado en su contra y a favor del demandante en el asunto referido. En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido por lo que se tendrá por notificada a dicha parte desde la fecha de presentación del escrito que así lo pidió. No obstante, la notificación se entenderá surtida transcurridos tres días hábiles desde aquel en que se notifique por estado esta decisión, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 91 de la misma obra.

Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada (Aura Isabel Ramos Espejo y Mercedes Helena Mercado González), desde el 26/04/2021, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. No obstante dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días hábiles desde que esta decisión sea notificada por estado, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda.



Ello, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.

Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 02/07/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 100

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00512 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817987bbcf691be6cc5123bc26b554a56aef4612ff679da4f0e04331889e694c

Documento generado en 01/07/2021 07:15:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>